



## RESOLUCION N. 02022

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar operativo de control y vigilancia, el día 27 de marzo de 2018, en el Barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda (Zona Industrial), de esta ciudad; evidenciando que en el predio ubicado en la Carrera 34 No. 6 A – 54, identificado con Chip AAA0035RFZM, el señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, se encontraba desarrollando actividades productivas de lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con permiso ni registro de vertimientos.

Que, en vista de la situación y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “*Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia*”, de fecha 27 de marzo de 2018, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, e imponiendo sellos en los siguientes equipos: a) **Lavadoras:** (8) capacidad 60 kg, (12) capacidad 100 kg (2) de la misma capacidad fuera de servicio, (4) capacidad 150 Kg, (1) capacidad 200 kg, (1) capacidad 250 kg, (8) lavadoras de muestras capacidad 10 lb; b) **Centrifugas:** (3) capacidad 100 lb, (1) capacidad de 60 a 80 lb.

Que, conforme a lo evidenciado en la diligencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 03841 del 02 de abril de 2018**, el cual concluyó:



“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario con razón social HERNANDEZ RIVEROS MILCIADES identificado con cedula de ciudadanía 19.423.947 y nombre comercial TEXTIL COLOR con Nit. 19.423.947 - 4, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 34 No 6 A – 54 de la localidad de Puente Aranda, presenta incumplimiento en la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que su actividad productiva de lavado, tratamiento y teñido de prendas genera vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARND-, con sustancias de interés sanitario, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad , sin contar con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos.</i></p>	
<p><i>Por lo anterior se determina que el usuario:</i></p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="224 724 1422 1102">1. <i>No cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo con el <b>Artículo 2.2.3.3.5.1</b> de la <b>sección 5 del Decreto 1076 de 2015</b>, que dice “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Antes Art 41 del Decreto 3930 del 2010) teniendo cuenta lo que se concluyó en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas con sustancias de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.</i></li> <li data-bbox="224 1123 1422 1291">2. <i>No cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, Registro de Vertimientos “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”</i></li> </ol>	
<p><i>Razón por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (lavado y teñido de prendas) al usuario con razón social <b>HERNANDEZ RIVEROS MILCIADES</b> identificado con cédula de ciudadanía 19.423.947 y nombre comercial <b>TEXTIL COLOR</b> con Nit. 19.423.947 - 4, en aplicación de la normativa ambiental Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ante el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, y el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5, de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.</i></p>	
<p><i>Cabe resaltar que la medida preventiva de suspensión de actividades se mantendrá hasta que el usuario demuestre dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 6 del presente concepto técnico.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Con respecto al Radicado SDA 2014ER129246 del 05/08/2014 una vez verificada la información, se pudo establecer que la información remitida (Esquema del predio y los diagramas de flujo del proceso productivo y sistema de tratamiento ARnD) no son consistentes con la observado en el predio objeto del registro de vertimientos, conforme a lo analizado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico. Por tal motivo se rechaza la solicitud del trámite de registro de vertimientos.”*

Que, en vista de la situación y en aras de legalizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, llevada a cabo el día 27 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 00942 del 03 de abril de 2018**, la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de marzo de 2018, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR** con matrícula mercantil No. 829721, quien desarrolla actividades de confección y acabado de productos textiles, en el predio de la Carrera 34 No. 6ª - 54, identificado con Chip AAA0035RFZM, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de los procesos de lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir; medida materializada con la imposición de sellos a los siguientes equipos: **Lavadoras** (8) capacidad 60 kg , (12) capacidad 100 kg □ (4) capacidad 150 Kg , (1) capacidad 200 kg , (1) capacidad 250 kg, (8) lavadoras de muestras capacidad 10 lb, **Centrifugas**: (3) capacidad 100 lb, (1) capacidad de 60 a 80 lb, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. “*

Que, el precitado acto administrativo fue comunicado de manera personal el 18 de abril de 2018, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, así como por medio de los **Radicados Nos. 2018EE80442 del 13 de abril de 2018 y 2018EE80444** de la misma fecha, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para los fines pertinentes del despacho.

Que acto seguido, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 01706 del 13 de abril de 2018**, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MILCIADES HERNANDES RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, por las infracciones registradas y evidenciadas en materia de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 18 de abril de 2018, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 13 de septiembre de 2018.

Que mediante **oficio No. 2018EE214070 del 12 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que posteriormente, el señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, a través de los **Radicados Nos. 2018ER92080 del 26 de abril de 2018, 2018ER104102 del 09 de mayo de 2018, 2018ER117447 del 24 de mayo de 2018, 2018ER134965 del 12 de junio de 2018, 2018ER149876 del 28 de junio de 2018 y 2018ER150982 del 29 de junio de 2018, 2018ER182213 del 3 de agosto de 2018**, presentó solicitud de registro y permiso de vertimientos, así como requirió el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 00942 de 2018**.

Que, una vez hecha la valoración pertinente, esta entidad mediante **Radicado No. 2018EE147571 del 26 de junio de 2018**, le informó al usuario, el consecutivo de registro de vertimientos No. 00238.

Adicionalmente y en atención a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09760 del 30 de julio de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió la **Resolución No. 02631 del 22 de agosto de 2018**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR** identificado con matrícula mercantil No. 829721, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 34 No. 6A - 54, identificado con Chip AAA0035RFZM, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, producto de los procesos de prelavado, tintura, y lavado de prendas de vestir; y cuyas aguas serán dirigidas al colector de la Kr 34.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor **JAIRO ENRIQUE PINILLA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.170.300, en calidad de autorizado, el día 22 de agosto de 2018; luego y mediante radicado No. 2018ER198867 del 27 de agosto de 2018, el señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, renuncia a términos, dejando en firme el acto administrativo. Publicación en el Boletín legal ambiental del día 29 de agosto de 2018.

Que dicho esto, y dado que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 02888 del 14 de septiembre de 2018**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de los procesos de lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir, (descargadas realizadas al colector de la Kra 34); legalizada mediante la Resolución No. 00942 del 03 de abril de 2018, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR** identificado con matrícula mercantil No. 829721, predio ubicado en la Carrera 34 No. 6A - 54, con Chip AAA0035RFZM, de la localidad de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*



Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, a través del **Auto No. 5223 del 30 de septiembre del 2018**, formuló pliego de cargos en contra del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR** con matrícula mercantil No. 829721, quien en el desarrollo de las actividades de acabado de productos textiles, (lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir), en el predio de la Carrera 34 No. 6ª - 54, identificado con Chip AAA0035RFZM, barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad, incumplió la normativa ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3º de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – *No contar con el respectivo permiso de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de acabado de productos textiles, (lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir), infringiendo con ello, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO SEGUNDO.** – *No contar con el respectivo registro de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de acabado de productos textiles, (lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir), infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.”*

Que la anterior providencia fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2018, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, plazo a partir del cual podría presentar escrito de descargos en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2018-496, por medio del **Radicado No. 2018ER276457 del 26 de noviembre de 2018**, el señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, encontrándose dentro del término legal, presentó escrito de descargos ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción; no obstante y hecha la lectura del documento, se evidencia que el investigado no solicitó la práctica de pruebas que puedan controvertir los cargos formulados.

Que así las cosas, por medio del **Auto No. 00462 del 18 de marzo del 2019**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a ordenar apertura de la etapa probatoria, incorporando como pruebas, los siguientes documentos, al cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad:





**“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Incorpórese como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-496, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. *Acta de legalización de medida preventiva de suspensión de actividades, de fecha 27 de marzo de 2018.*
2. *Concepto Técnico No. 03841 del 2 de abril de 2018, junto con su acta de visita técnica.*
3. *Resolución No. 00942 del 3 de abril de 2018, por medio de la cual se legalizó el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, de fecha 27 de marzo de 2018.*
4. *Radicado No. 2018EE147571 del 26 de junio de 2018, consecutivo de registro de vertimientos No. 00238 de la misma fecha.*
5. *Resolución No. 02631 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años,*
6. *Resolución 02888 del 14 de septiembre de 2018, levantamiento definitivo de una medida preventiva de suspensión de actividades.”*

Que dicha providencia, fue notificada personalmente el 29 de abril del 2019, al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, culminando con ello la etapa probatoria, y contado con el fundamento necesario para entrar a resolver de fondo.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

### b) Fundamentos legales



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“(...) ARTÍCULO 5º.** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*





### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrara a determinar la responsabilidad del señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, quien en desarrollo de sus actividades de lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con permiso ni registro de vertimientos; de conformidad con lo cargos imputados mediante **Auto No. 5223 del 30 de septiembre del 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que una vez revisado el **Radicado No. 2018ER276457 del 26 de noviembre del 2018**, se observa que el señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, en su escrito de descargos, no solicitó ni presentó pruebas que puedan controvertir los cargos formulados, pues solo limitó su argumentación a exponer los problemas económicos que ha sufrido su empresa, situación que si bien tiene en cuenta la entidad, no conlleva a que el presente proceso resulte en una exoneración, dado que la infracción en materia de vertimientos existió y esta autoridad no puede desconocer que el día 27 de marzo de 2018, en curso y pleno desarrollo de sus actividades productivas, el usuario realizó descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos.

Que no obstante, y dado que las condiciones para optar por el levantamiento de la medida, se cumplieron formalmente, esta Dirección reconoce la gestión realizada por el usuario, por lo cual y tal como quedo dispuesto en el **Auto No. 0462 del 18 de marzo del 2019**, la Dirección de Control Ambiental ordenó incorporar como pruebas los siguientes documentos, que dan fe de la temporalidad de las infracciones evidenciadas.

1. Radicado No. 2018EE147571 del 26 de junio de 2018, consecutivo de registro de vertimientos No. 00238 de la misma fecha.
2. Resolución No. 02631 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años,
3. Resolución 02888 del 14 de septiembre de 2018, levantamiento definitivo de una medida preventiva de suspensión de actividades.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2018-4969**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida en la visita técnica realizada el 27 de marzo del 2018 al predio ubicado en la Carrera 34 No 6 A – 54, en el barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad; en donde el señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, en desarrollo de sus actividades de lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con permiso ni registro de vertimientos.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- En cuanto al primer cargo.

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – No contar con el respectivo permiso de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de acabado de productos textiles, (lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir), infringiendo con ello, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 (…).”*

Esta entidad reconoce que mediante la **Resolución No. 2631 del 22 de agosto del 2018**, se le otorgó al señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, permiso de vertimientos por el término de 5 años, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 34 No. 6A - 54, identificado con Chip AAA0035RFZM, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, producto de los procesos de prelavado, tintura, y lavado de prendas de vestir; y cuyas aguas serán dirigidas al colector de la Kr 34.

Lo anterior, indica que se cumplió con la condición para el levantamiento de la medida, tal y como quedo registrado en la **Resolución No. 02888 del 14 de septiembre de 2018**; no obstante, y si bien con la obtención del instrumento paro la temporalidad, esta autoridad ambiental no puede desconocer que el usuario descargo en un periodo de tiempo sin el permiso, por lo cual el cargo está llamado a prosperar y se procederá a la sanción que corresponda.

- En cuanto al segundo cargo.

*“(…) **CARGO SEGUNDO.** – No contar con el respectivo registro de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de acabado de productos textiles, (lavado, tratamiento y teñido de prendas de vestir), infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 (…).”*

Caso similar ocurre respecto al segundo cargo, en donde se tendrá como prueba relevante, el **Radicado No. 2018EE147571 del 26 de julio de 2018**, por medio del cual se le informó al usuario el consecutivo de Registro Vertimientos No SRHS-00238, y siendo que el mismo fue dado con posterioridad al 27 de marzo del 2018, fecha en la que se evidenció la infracción, el cargo está llamado a prosperar, teniendo una temporalidad final del 26 de julio de 2018.

## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, **no** constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Hecha la valoración normativa, no se evidencian agravantes por aplicar al caso que nos compete, por lo cual, y contando con el mérito suficiente, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que dar impulso al proceso y declarar responsable al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, por los cargos, imputados mediante **Auto No. 5223 del 30 de septiembre del 2018**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda

## VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**



Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01008 del 8 de julio de 2019**, el cual concluyó:

#### “(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1.9725
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
<b>Multa</b>	<b>\$ 720.682</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.9725 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 0,01$$

**Multa = \$ 720.682 SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.”**



Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01008 del 8 de julio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos primero y segundo formulados en el **Auto No. 5223 del 30 de septiembre del 2018**, al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, predio ubicado en la Carrera 34 No 6 A – 54, en el barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad, dado el incumplimiento a la normativa ambiental, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, predio ubicado en la Carrera 34 No 6 A – 54, en el barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **MULTA** correspondiente a: **(\$720.682) SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE**, que corresponde aproximadamente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2018-496** (1 Tomo).

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01008 del 8 de julio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente resolución al señor **MILCÍADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.423.947, propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con matrícula mercantil No. 829721, en el predio de la Carrera 34 No 6 A – 54, en el barrio Pensilvania, de la Localidad de Puente Aranda (Zona Industrial) de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-.** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE LUIS MURCIA MURCIA

C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/06/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/07/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019